

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Exp. 11001310301120180058700
Clase: Divisorio
Demandantes: Herminda Martínez Cabrera.
Demandados: César Martínez Cabrera y otros.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II ANTECEDENTES

1. En autos del 29 de septiembre del 2021¹, 4 de abril y 26 de mayo de 2022² y 28 de abril de 2023³, se requirió al extremo actor, para que, aportada un dictamen pericial con el lleno de requisitos exigidos tanto por el artículo 226 como 406 del estatuto general del proceso.
2. El auto datado del 28 de abril de 2023, se notificó en estado del 11 de mayo de la calenda, y se le concedió al extremo actor el término de 30 días, para allegar la experticia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
3. Mediante correo electrónico del 23 de junio de 2023⁴, se remitió sin la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 406 *ibídem*, pues solo se determinó el valor del bien, dejando de lado, el tipo de división que resulta procedente, y la partición del mismo si fuere el caso.
4. El término de 30 días conferido al extremo demandante, feneció el 27 de junio de la calenda y el proceso ingresó al Despacho 28 siguiente.

¹ PDF. 17, Expediente Digital.

² PDF. 19 y 21, Expediente Digital.

³ PDF. 26, Expediente Digital.

⁴ PDF. 28, Expediente Digital.

5. La curadora *ad litem*, en escrito radicado el 25 de junio hogaño⁵, radicó memorial deprecando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se hace necesario advertir es que, quien promueve un proceso debe realizar todas las gestiones tendientes a realizar el fin último de la demanda, pues, de no hacerlo, se estarían truncando los principios de celeridad y actividad procesal. Al respecto, ha dicho la doctrina que:

“Dado que el régimen procesal está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de éste mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. En este orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito (CGP, art. 317)”⁶.

Es por lo anterior, que el legislador consagró la figura del desistimiento tácito como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento⁷. De allí que conforme al artículo 317 el juez para continuar con el trámite de la demanda puede requerir a la parte en quien recaiga determinada carga procesal a fin de que la cumpla dentro de un término máximo de 30 días, so pena de tener por desistida la acción.

2. Con fundamento en el citado precepto normativo, por medio de múltiples autos, como se indicó en el acápite de los antecedentes, se requirió al extremo actor para que aportara dictamen pericial con el cumplimiento de los requisitos de los artículos 226 y 406 del CGP. No obstante, la experticia aportada por la demandante tiene por objeto, según allí se dijo, *“Determinar el valor comercial de un lote de terreno*

⁵ PDF. 29, Expediente Digital.

⁶ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 427.

⁷ (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)”

junto con las construcciones existentes, localizado en la Carrera 68 N No. 36 – 47 sur, ubicado en la Unidad de Planeamiento Local Kennedy, sector catastral Provivienda de la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, Colombia; conforme con el mercado inmobiliario y la normatividad vigente”. Así se desprende del numeral 1.4.1. del dictamen pericial⁸ allegado por la propia demandante y en el que además no se indica que tipo de división es procedente.

Cabe resaltar que dicho peritaje es requisito necesario para continuar con el trámite de del proceso, y es carga de la parte demandante aportarlo; de allí que el requerimiento realizado por el Despacho no resulta excesivo ni desproporcionado, pues, con base en éste, el Juez tiene certeza del tipo de partición procedente, máxime cuando, como en el *sub judice*, la parte actora no manifestó si lo pretendió era la división ad- valorem o material.

Así las cosas, y como quiere que, fenecido el término de 30 días conferido por el Despacho para el cumplimiento de la carga procesal de parte, el extremo actor no dio cumplimiento, se decretará el desistimiento tácito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por **desistimiento tácito**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, tal como lo dispone el literal d) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. Por Secretaría **oficiese** a quien corresponda.

⁸ PDF, 289, Fol. 12, Expediente Digital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas a favor del extremo demandado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ec7c59bc217c39eb411bb9412b6a8ee89ae8399f7141b9b5a5d0cbb8ca6a27**

Documento generado en 03/08/2023 12:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120190015900

Clase: *Ejecutivo a continuación de proceso verbal.*

Demandante: Sociedad de Activos Especiales SAS SAE

Demandado: Alfonso Silva Vásquez.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La Sociedad de Activos Especiales SAS SAE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso verbal, contra Alfonso Silva Vásquez para que se librara mandamiento de pago en la forma en que efectivamente se registró en auto del 2 de junio de 2023, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. El demandado Alfonso Silva Vásquez, se notificó por estado y dentro del término legal, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se tiene la sentencia proferida por esta instancia judicial el 14 de febrero de 2023

[PDF 18 del expediente digital]; providencia que reúne las exigencias tanto del artículo 306 como 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado documento.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra Alfonso Silva Vásquez, en los términos del mandamiento de pago proferido el 2 de junio de 2023, a favor de la Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE

SEGUNDO: DECRETAR el remate, de los bienes que se encuentren cautelados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$22.000.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423faa85e7a832d6f049294b483f3a0adea643f98a2f2d2215035bab44f749b7**

Documento generado en 03/08/2023 12:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120190045800

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que el curador (a) *ad litem* designado (a) manifestó que no puede aceptar el cargo por cuanto actualmente no ejerce la profesión de abogada debido a su edad -74 años- y que no maneja la virtualidad, se dispone relevar a la abogada Maria Elena Ortiz Neyenm.

En consecuencia, se designa en su reemplazo, como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Javier Enrique Borda Pinzón, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.035.112 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 44.119 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo juridicobordaasociados@gmail.com para que represente los intereses de José De Bedout Moreno y demás personas indeterminadas, en su calidad de demandado, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría comuníquesele la designación en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el

artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48520cbdc86a84416a541230c96fa3285e674c37096211ca2ed0ad9d7764543**

Documento generado en 03/08/2023 12:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011**20190056800**

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que el curador (a) *ad litem* designado (a) manifestó que actualmente tiene asignados cinco procesos, se dispone a relevar a la abogada Carolina Abello Otalora.

En consecuencia, se designa en su reemplazo, como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogada Blanca Cecilia Muñoz Casteblanco, mayor de edad, vecina y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.610.296 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 47.348 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo munozblanca2003@yahoo.com.mx, para que represente los intereses de e (i) Jacobo Barrera Jerez, (ii) Carlos Alberto Cubides Torres y (iii) Martha Lucía Lozano Romero, en su calidad de demandados, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *eiusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente. Por secretaría comuníquesele la designación en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal de la precitada auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del

expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4318e89503b50db616ea35006edeb0f92e8f4c8937b33307b87c9b7ab33d1c1**

Documento generado en 03/08/2023 12:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 110013103011**20190070700**

En atención al informe secretarial, se requiere por última vez al extremo actor para que aclare su solicitud de levantamiento de medida cautelar, so pena de levantarla en virtud del numeral 1 del artículo 597 del CGP. Para lo anterior se le concede un término de 10 días.

Fenecido el término conferido, secretaría ingrese el proceso al despacho para decidir como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076504166d5582f34f71d5eb26d6b149971d471ceaf0b8f6df0014ed3bc200df**

Documento generado en 03/08/2023 12:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112020-00029-00

En atención al informe secretarial que antecede, así como las solicitudes que anteceden, esto es, el reconocimiento de sucesión procesal [PDF 28] y de decreto de medida cautelares [PDF 29], y que la audiencia programada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo por problemas técnicos en la aplicación Microsoft Teams, el Despacho,

RESUELVE:

1. RECONOCER como sucesores procesales del señor Leónidas Vargas Motta [q.e.p.d.], de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, a Edna Marcela Vargas Abella y William Mauricio Vargas Abella, quienes acreditaron con prueba idónea [registro civil de nacimiento] su calidad de sucesores del mencionado demandado.

2. ADVERTIR a Edna Marcela Vargas Abella y William Mauricio Vargas Abella, de una parte, que deben actuar a través de abogado o acreditar su calidad de tal, toda vez que, por la naturaleza del proceso, las partes no pueden intervenir en causa propia sin ostentar el derecho de postulación y, de otra, que asumen el proceso en el estado en que se encuentra actualmente, como así lo establece el artículo 70 *ibídem*.

3. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-9761, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese por Secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente [Neiva-Huila], advirtiendo que la medida cautelar aquí decretada emana de un proceso en el que se pretende ejecutar la garantía

que pesa sobre el mencionado bien. Una vez inscrita la medida de embargo, se decidirá sobre su posterior secuestro. Secretaría libre la comunicación respectiva.

4. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. con agotamiento de la de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 del mismo estatuto procesal, para el día **17 de agosto de 2023**, a las **10:00 a.m.** en los términos indicados en auto del 9 de mayo del año en curso [PDF 26].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77af1fbe581e1099efa1be1e598c4d427c9c47d061c9378adbcaebf41fa7a5ee**

Documento generado en 03/08/2023 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 11001310301120200008800

En atención al informe secretarial, se requiere por última vez al perito designado para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, complemente su dictamen atendiendo los requisitos mínimos descritos en el artículo 226 del Código General del Proceso, y aporte los documentos que sirven de fundamento y acrediten su idoneidad y experticia como perito. Por secretaría comuníquese lo aquí decidido al auxiliar de la justicia.

Vencido el término conferido ingrese al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a64236ef2cd0488eb836d4a0c8dcc40a9b0a18ab44cef3633604e70d6c49401**

Documento generado en 03/08/2023 12:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210031700

En atención a la solicitud elevada por los apoderados judiciales de los extremos de la litis, y cumplidos los requisitos exigidos por el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del proceso de la referencia hasta el 30 de octubre de 2023, tal como se deprecó en el escrito que antecede.

En consecuencia, por Secretaría contrólense el término aquí dispuesto y, una vez vencido, ingrese al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b523f6215ff174af680327f87421c165fb02dabe3af9e079a54afb58bb934fc**

Documento generado en 03/08/2023 06:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 11001310301120210042800

En atención a la liquidación de crédito allegada por el extremo actor, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, razón por la cual se impone **modificar** la misma de la siguiente manera:

Conceptos	Valores
Capital	\$ 158.810.556,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 158.810.556,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 79.973.108,99
Total a Pagar	\$ 238.783.664,99
- Abonos	\$ 0,00

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a corte del 31 de mayo de 2023, en la suma de \$ 238.783.664,99 M/cte.

SEGUNDO: ORDENAR, ejecutoriada esta providencia, la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46efa3bfc6b1f8ea193e2e3a136e6c3b6fe3b15d6ad738f29619e57e4bce5f5f**

Documento generado en 03/08/2023 12:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 11001310301120210042800

Visto el informe secretarial, previo a reconocer personería jurídica a Operation Legal Latam SAS “OLL”, para que represente los intereses del extremo demandante, se le requiere para que aporte Escritura Pública No. 1453 del 11 de mayo de 2023 y certificado de existencia y representación de Systengroup SAS, legibles.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8943cffe6ae0616557ebef32b47e020c24e3892c8786f0a04df76e7bec608a8**

Documento generado en 03/08/2023 12:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 11001310301120220021100

En atención a la liquidación de crédito allegada por el extremo actor, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, razón por la cual se impone **modificar** la misma de la siguiente manera:

Conceptos	Valores
Capital	\$ 25.555.555,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 25.555.555,00
Total Interés de Plazo	\$ 14.833.739,97
Total Interés Mora	\$ 8.522.531,68
Total a Pagar	\$ 48.911.826,65
- Abonos	\$ 0,00

Conceptos	Valores
Capital	\$ 373.944.445,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 373.944.445,00
Total Interés de Plazo	\$ 200.881.730,59
Total Interés Mora	\$ 124.706.874,09
Total a Pagar	\$ 699.533.049,68
- Abonos	\$ 0,00

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

MODIFICAR y **APROBAR** la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a corte del 31 de mayo de 2023, en la suma de \$ 748.444.876,32 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c13bc1b982371ae6dc37f793a603d2cc91cb72ebf02cf034a457da7d6b777f**

Documento generado en 03/08/2023 12:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120220029400

Vista la constancia secretarial, sería el caso nombrar curador *ad litem* en el proceso de la referencia, no obstante, el emplazamiento realizado por la secretaría del Despacho quedó incompleto, pues el demandante indicó que desconoce la dirección física y electrónica del demandado y, en tal virtud, en el auto admisorio se ordenó su emplazamiento. Pese a ello, revisado la publicación del emplazamiento vista a PDF 22 del expediente digital, se observa que solo se emplazó a los terceros indeterminados.

Por lo anotado, a efectos de evitar futuras nulidades se requiere a la secretaría del Juzgado para que dé cumplimiento al numeral 4 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de emplazar al demandado.

Fenecido el término emplazatorio ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da0e5b59bb3724a6e455cde8bf27085da57603c1afed4034fe146261413590f**

Documento generado en 03/08/2023 12:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 11001310301120230036000

En atención al informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la deudora demandante radicó memorial¹, deprecado el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas INL, decretado al interior del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado 48 Civil de Circuito de Bogotá, el cual debe ser remitido a esta Judicatura en virtud del proceso de reorganización formulado por su mandante. Para fundamentar su petición se amparó en el artículo 4 del Decreto Legislativo 772 de 2020.

De entrada, se advierte que el Despacho denegará la petición elevada por el profesional del derecho por considerarla improcedente, pues la norma jurídica referida por el togado, expresamente señala:

“ARTÍCULO 4o. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LA EMPRESA Y EL EMPLEO. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que este indique.”

Luego, resulta palmario que dicha figura opera por ministerio de la ley, es decir, la apertura del proceso de reorganización de lugar al levantamiento de las cauteles, de allí que no se ajusta a dicha norma, decretar el levantamiento mediante auto, como lo pretende el profesional del derecho. En suma, solo los bienes no sujetos a registro se benefician de dicho levantamiento, y el vehículo automotor está sujeta a registro, y finalmente es el juez que conoce de la ejecución el que debe hacer entrega de los dineros, no el juez del concurso.

¹ PDF. 34 expediente Digital.

Para concluir, resulta claro que la solicitud de levantamiento de medida cautelar es improcedente, porque, se reitera, se pretende que un bien sujeto a registro sea desembargado, y que el juez del concurso y no el de ejecución realice la entrega de los bienes. En tal sentido, se deniega la petición del apoderado judicial de la accionante.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fcbdf6f46b44e281fec337effc3acb6e3da0960a51747e821957d69de7f99a**

Documento generado en 03/08/2023 12:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 11001310301120230036000

En atención al informe secretarial, y conforme con la documental aportada, se reconoce la acreencia que a continuación se describe:

Acreedor	Documentos	Apoderado Judicial
Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).	PDF 29, Expediente Digital	María Cristina Torres Bonilla : mtorresb@dian.gov.co

De igual forma, se reconoce personería para actuar a la abogada María Cristina Torres Bonilla, como apoderada judicial de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General, en concordancia con el artículo 848 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d122b5f8d5bb7584e8a5be7fd2e144427e567da144b013da6e471418e0d167**

Documento generado en 03/08/2023 12:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220036700

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso nombrar curador *ad litem* de las personas indeterminadas, sin embargo, se observa que al interior del presente asunto no se han aportado fotos de la valla de que trata el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, el cual, en el inciso 6 del literal g) es del siguiente tenor:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.” -Subraya fuera del texto original.

Luego, la publicación ordenada en el numeral 4 del auto del 24 de marzo de 2023 resultó prematura, puesto que para ello es menester que la parte demandante aporte las fotografías de la valla para incluirlas en el registro nacional de procesos de pertenencia, por un mes, fenecido lo cual se nombrará curador.

Por lo anterior indicado, se requiere al extremo demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a los numerales quinto y séptimo del proveído de fecha 10 de octubre de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485ce6c93bb65900b5ad48ac768e9d60e92da69c9c1a9ace0d36ab995ef03a49**

Documento generado en 03/08/2023 12:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 11001310301120220042900

En atención al informe secretarial, y revisada la solicitud de medida cautelar deprecada por el extremo demandante, obrante en archivos de PDF 15 y 16 del expediente judicial, es preciso advertir que el secuestro dentro de los procesos divisorios se decreta en la providencia que ordena su venta, como lo regula el artículo 411 del CGP. Así, y como quiera que en el *sub judice* no se ha decretado la venta en pública subasta del bien objeto de división, por improcedente se niega la referida solicitud de secuestro, por no ser el momento procesal oportuno para ello.

De otro lado, y previo a resolver sobre la integración del contradictorio, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 10 días, aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de división, actualizado, para determinar los propietarios actuales del mismo.

Finalmente, como quiera que la parte demandada no atendió el requerimiento realizado por esta Judicatura en autos del 26 de mayo de la calenda, corregido el 2 de junio hogañó, se tiene para todos los efectos procesales pertinentes, por desistidas las mejoras reclamadas con la contestación de la demanda, por no aportar el respectivo dictamen pericial [Art. 412 CGP].

Fenecido el término otorgado al extremo demandante, secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203311e11aece9783e5f5c0cf35d4a007869b5dbe27bf692e2e975e8bf9bab2b**

Documento generado en 03/08/2023 12:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 110013103011**20230004700**

En atención al informe secretarial, se tiene para todos los efectos procesales que el extremo demandante describió el traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y las excepciones de mérito formuladas por la parte demandante.

Finalmente, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona sur, para los efectos que considere pertinentes.

Ejecutoriada esta providencia, ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bd02a33bdfc2a2cfa9ae734f10ea06b28010f0b4f836420ba832172e66a3a9**

Documento generado en 03/08/2023 12:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023-00269-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que, en el proveído de 19 de julio del año en curso, se incurrió en error de digitación, razón por la cual, el despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., lo corrige en el sentido de indicar que se plantea el conflicto de competencia en relación con el Juzgado **Sexto (6°)** de Familia de Bogotá, y no como allí se dijo.¹ En los demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834f855727dd3937ccb6cab5e821d9093a4497d9a3a27a881124cdc3ec41498b**

Documento generado en 03/08/2023 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Juzgado **Tercero (3°)** de Familia de Bogotá